CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informarle que el siguiente proceso se encuentra para estudio de su competencia. Correspondió por reparto del Pasa a despacho del Señor Juez.

ALVARO ANTONIO CARDONA GUTIERREZ
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO 00340
RADICADO. 2023-00355

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCOOMEVA**
DEMANDADO:	**CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**
RADICADO:	**76 275 40 89 001 2023 00355**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver si este Juez Promiscuo Municipal de Florida, Valle, es competente para conocer demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera **BANCO BANCOOMEVA S.A.,** promovió demanda en contra del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDA, VALLE**, que se encuentra adscrita a la **SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la entidad financiera **BANCO BANCOOMEVA S.A.,** promovió demanda en contra del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDA, VALLE**, que se encuentra adscrita a la **SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del pagaré 00000 290677, suscrito por el anterior representante legal de dicha entidad, por la suma **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 63.934.728) M/cte.**

CONSIDERACIONES

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016, al momento de

calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

> *"En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i)* ***la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente,*** *ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley"*

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar deben establecerse estos aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución.

Al tratarse de la ejecución de una obligación con una entidad que depende única y exclusivamente del Estado, y, el desarrollo de sus funciones se encuentra regulada en cuanto a la actividad bomberil en el ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1575 de 2012, la cual dispone que *"gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos"* es responsabilidad de los municipios, los departamentos y la Nación. Igualmente, la ley prescribe que dicha gestión integral estará *"a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado"*.

La Nación y las entidades territoriales están a cargo de este servicio púbico, bajo los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia. La Nación se encarga de adoptar políticas, planear, regular y cofinanciar la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Por su parte, los departamentos tienen a su cargo coordinar, complementar la acción de los distritos y municipios, intermediar entre estos y la Nación para la prestación del servicio y contribuir a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos. Finalmente, los distritos y municipios son los encargados de la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. **(Auto 023/2022 Corte Constitucional).**

Por todo lo anterior, y dada la naturaleza de la parte demandada, resulta procedente que en este momento se declare la falta de jurisdicción y se remita la misma al Juez Administrativo en virtud del factor conexidad con el artículo 104 del CPACA.

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los*

que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

En tales condiciones, resulta imperativo para el suscrito declararse impedido para asumir el conocimiento de asunto, de conformidad no solo con los fundamentos fácticos, jurídicos expuestos en precedencia, sino en atención a que, con base en el referido por el Consejo de Estado sobre el tema, este despacho debe declarar el impedimento para conocer de esta clase de procesos, por tratarse de controversias entre particulares y una institución del servicio público a cargo del Estado.

Por las razones expuestas en el libelo de este auto, el despacho procede a declarar la falta de competencia para continuar con el tramite solicitado **BANCO BANCOOMEVA S.A.**, y dispone el envío de esta demanda a el **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.**

En estas circunstancias, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, para conocer la presente demanda Ejecutiva presentada

por la entidad financiera **BANCO BANCOOMEVA S.A.,** promovió demanda en contra del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDA, VALLE**, que se encuentra adscrita a la **SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENESE remitir la presente demanda ejecutiva a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,** de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

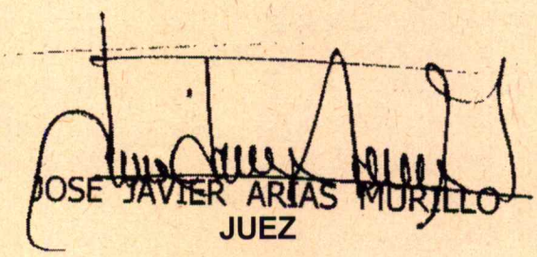

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No 011 **de fecha** 08 MAR 2024.

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario